



## ANTECEDENTES

- I. El 26 de mayo del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico (DGFAUT)** la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600185321**:

*"Se solicita atentamente entregar copia del proyecto de Norma Oficial Mexicana para la verificación vehicular de motocicletas. Asimismo, por favor entregar copia de los oficios emitidos en 2020 y 2021 en relación con la verificación de dichas motos..." (Sic)*

- II. Que mediante el oficio número **DGFAUT/612/101/2021** de fecha 09 de junio de 2021, **firmado por el Director General de la DGFAUT**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a la **Invitación y convocatoria para la creación del Grupo de trabajo**; contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el **Artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

“...

<b>DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA</b>	<b>MOTIVO</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>
Nombres completos de los documentos que contienen la información con <b>DATOS PERSONALES</b> :  - Invitación y convocatoria para la creación del Grupo de trabajo.	La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: - Nombre - Firma - Teléfono particular - RFC de persona física	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</i>

...” (Sic) 



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185321

- III. Que mediante el mismo ocursó la **DGFAUT** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Expediente administrativo con Minutas deliberativas del proceso de modificación del instrumento normativo y versiones de las posiciones técnicas con información estadística, técnica y comercial de la modificación de los instrumentos normativos NOM-048-SEMARNAT-1993 y NOM-049-SEMARNAT-1993**; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

<b>DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA</b>	<b>MOTIVO</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL,</b>
Expediente administrativo con Minutas deliberativas del proceso de modificación del instrumento normativo y versiones de las posiciones técnicas con información estadística, técnica y comercial de la modificación de los instrumentos normativos NOM-048-SEMARNAT-1993 y NOM-049-SEMARNAT-1993.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del <b>PROCESO DELIBERATIVO</b> de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, <b>no puede proporcionarse la información.</b>	Artículos <b>104 y 113 Fracción VIII</b> , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo <b>110, fracción VIII</b> , de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública <b>Vigésimo séptimo y trigésimo tercero</b> y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

... ” (Sic)

Como se establece en el artículo 104 de la LGTAIP, la DGFAUT justificó en su oficio número **DGFAUT/612/101/2021**, los siguientes elementos como prueba de daño:



- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

**Daño real:** Detener el proceso de deliberación de la modificación de la norma y en consecuencia impedir que se regulen ambientalmente las motocicletas, que son un tipo de vehículo cuyo parque vehicular se encuentra en crecimiento en nuestro país, supone una elevación en la contribución a la emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de estos vehículos en circulación.

<https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/373/vargrp/VG2>

**Daño demostrable:** Desde el año de 1993 se publicaron 2 normas oficiales mexicanas para la regulación ambiental de las motocicletas en circulación, la NOM-048-SEMARNAT-1993 y la NOM-049-SEMARNAT-1993, la primera establece los límites máximos permisibles de emisión, sin embargo debido a complicaciones en sus métodos de medición, a la fecha no son aplicadas por ningún programa de verificación vehicular en nuestro país, por lo en la actualidad sus emisiones contaminantes no son medidas ni reguladas.

<http://www.paot.org.mx/centro/normas/fed/pdf/nom-048-semarnat-1993.pdf>

<http://siga.jalisco.gob.mx/Assets/documentos/normatividad/nom049semarnat1993.htm>

<https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/programas-de-verificacion-vehicular-pvv>

**Daño identificable:** Oposición de la propietarios y asociaciones civiles de motocicletas a ser regulados ambientalmente mediante la verificación de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, la cual han hecho del conocimiento de la SEMARNAT mediante manifestaciones.

<https://www.atraccion360.com/rechazan-motos-verificacion-vehicular>

<https://megalopolismx.com/noticia/23433/protestan-motociclistas-frente-a-semarnat-contra-verificacion>



**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

*La acreditación del impacto de las motocicletas en la calidad del aire y su regulación mediante un instrumento regulatorio requiere continuar el proceso deliberativo con el grupo acreditado hasta su publicación a consulta pública en el Diario Oficial de la Federación.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,**

*La emisión de una norma oficial mexicana que sea aplicable para regular a las motocicletas en circulación, no supone la privación del derecho de uso y circulación de las motocicletas en el territorio nacional, si no que lo hagan con un adecuado mantenimiento para reducir el impacto de las emisiones contaminantes a la atmósfera, el establecimiento de la norma oficial mexicana es para tutelar y proteger la salud de la población.*

*De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

*Fracción VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*Al tratarse de un proyecto en elaboración para la modificación de la norma oficial mexicana NOM-048-SEMARNAT-1993, el cual se encuentra en proceso de deliberación con el Grupo de Trabajo conformado para tal fin, en el que participan la iniciativa privada, la sociedad civil, sector educativo y servidores públicos de la administración federal y local.*



**2021: Año de la Independencia"**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600185321**

*Actualmente no se cuenta con el proyecto a consulta pública y posteriormente la norma oficial definitiva a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

*Se debe privilegiar la protección del medio ambiente y la salud de la población mediante la regulación de emisiones de gases contaminantes de las motocicletas en circulación, sobre el interés de un grupo de particulares que desean continuar sin ninguna restricción normativa.*

<https://www.atraccion360.com/rechazan-motos-verificacion-vehicular>

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

*Cuando se dio a conocer en los medios la existencia de un proyecto de modificación de la NOM-048-SEMARNAT-1993, con la finalidad de que respondiera a las nuevas tecnologías de las motocicletas en circulación y contará con métodos y equipos para que pudiera aplicarse, de inmediato se tuvo una reacción de los particulares y asociaciones civiles, quienes se niegan a ser regulados, y detuvieron los trabajos, lo que finalmente afectó la protección de la salud de la población.*

<https://megalopolismx.com/noticia/23433/protestan-motociclistas-frente-a-semarnat-contra-verificacion>

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

*El abrir la información generará el riesgo de detener nuevamente los trabajos de modificación de la norma oficial mexicana y por lo tanto dejar sin regulación a las emisiones contaminantes de las motocicletas en circulación y dado su crecimiento su impacto ambiental a la calidad del aire a nivel nacional.*



- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

*La citada norma se encontraba en proceso de modificación en el año 2017, sin embargo al hacerse público el asunto, sin conocer el proyecto, sólo por tratarse de la regulación de emisiones para las motocicletas en circulación, generó un rechazo y manifestaciones por parte de grupos y asociaciones de motociclistas, quienes cerraron el edificio sede de la SEMARNAT y en consecuencia se detuvieron todos los trabajos de modificación.*

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

*El expediente será público una vez que entre en vigor la norma oficial mexicana en cuestión, misma que será publicada a consulta pública en el Diario Oficial de la Federación.*

*De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:*

- I. **La existencia de procesos deliberativos en curso, precisando las fechas de inicio,**

*Que inició el 16 de octubre de 2015;*

*MODIFICACIÓN A LAS NORMAS NOM-048-SEMARNAT-1993 Y NOM-049-SEMARNAT-1993 QUE ESTABLECEN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN, EQUIPO Y PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN DE GASES PROVENIENTES DEL ESCAPE DE LAS MOTOCICLETAS EN CIRCULACIÓN*

*CLASIFICACIÓN ARCHIVISTICA 16.20.S.612.3.2.1/2014*

*De conformidad con el artículo 26 fracciones I, III y V del Reglamento Interior de la SEMARNAT, es atribución de esta Dirección General de*



*Fomento Ambiental, Urbano y Turístico realizar la modificación de las Normas antes mencionadas, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y el artículo 40 de su Reglamento.*

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

*La modificación de una norma, implica reuniones del Grupo de trabajo, en la que se establecen posicionamientos de parte de los grupos integrantes que incluyen recomendaciones y puntos de vista de todos los integrantes y se reflejan en los acuerdos y minutas correspondientes.*

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

*El proceso de elaboración y modificación de una norma oficial mexicana, es de naturaleza deliberativa, para llegar a un consenso informado y fundamentado que se refleja en la norma o modificación correspondiente.*

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

*La difusión del documento de trabajo de la modificación de la NOM-048-SEMARNAT-1993, traería manifestaciones de grupos de motociclistas que no quieren ser regulados a ultranza en perjuicio de la calidad del aire y por lo tanto de la salud de la población.*

## CONSIDERANDO

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



- II. Que la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, reconoce la protección de los **datos personales** al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)*

*"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de **Versiones Públicas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **DGFAUT/612/101/2021**, la **DGFAUT** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro 



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185321

abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
<b>Nombre persona física</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que <b>el nombre de una persona física es un dato personal</b> , por lo que debe considerarse como un <b>dato confidencial</b> , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Firma</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que la <b>firma</b> es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Teléfono particular de persona física o moral</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20</b> , el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a <b>un teléfono particular y/o celular</b> , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, <b>se estima procedente considerarlo como confidencial</b> . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b>	Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17 Segunda época</b> , el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar



Dato Personal	Sustento
	al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

- VI. Que en el oficio **DGFAUT/612/101/2021**, la **DGFAUT**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, teléfono y RFC**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de Criterios y Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- VIII. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:*

...

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya estar documentada; (...)*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

- IX. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio



**2021: Año de la Independencia"**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185321

número **DGFAUT/612/101/2021**, la **DGFAUT** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada que integra el expediente administrativo con minutas deliberativas del proceso de modificación del instrumento normativo y versiones de las posiciones técnicas con información estadística, técnica y comercial de la modificación de los instrumentos normativos **NOM-048-SEMARNAT-1993** y **NOM-049-SEMARNAT-1993**, se encuentra **RESERVADA por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, debido a que la información está *en proceso deliberativo en etapa de análisis*, misma que encuadra en la hipótesis normativa de **información reservada**, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el **vigésimo séptimo** y **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual debe estar documentada,, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información**"... (Sic.)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Al respecto, este Comité considera que la **DGFAUT**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



Este Comité, considera que la **DGFAUT** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

**Daño real:** Detener el proceso de deliberación de la modificación de la norma y en consecuencia impedir que se regulen ambientalmente las motocicletas, que son un tipo de vehículo cuyo parque vehicular se encuentra en crecimiento en nuestro país, supone una elevación en la contribución a la emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de estos vehículos en circulación.

<https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/373/vargrp/VG2>

**Daño demostrable:** Desde el año de 1993 se publicaron 2 normas oficiales mexicanas para la regulación ambiental de las motocicletas en circulación, la NOM-048-SEMARNAT-1993 y la NOM-049-SEMARNAT-1993, la primera establece los límites máximos permisibles de emisión, sin embargo debido a complicaciones en sus métodos de medición, a la fecha no son aplicadas por ningún programa de verificación vehicular en nuestro país, por lo en la actualidad sus emisiones contaminantes no son medidas ni reguladas.

<http://www.paot.org.mx/centro/normas/fed/pdf/nom-048-semarnat-1993.pdf>

<http://siga.jalisco.gob.mx/Assets/documentos/normatividad/nom049semarnat1993.htm>

<https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/programas-de-verificacion-vehicular-pvv>

**Daño identificable:** Oposición de los propietarios y asociaciones civiles de motocicletas a ser regulados ambientalmente mediante la verificación de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, la cual han hecho del conocimiento de la SEMARNAT mediante manifestaciones.

<https://www.atraccion360.com/rechazan-motos-verificacion-vehicular>

<https://megalopolismx.com/noticia/23433/protestan-motociclistas-frente-a-semarnat-contra-verificacion>

- II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***



**2021: Año de la Independencia"**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185321

Este Comité, considera que la **DGFAUT** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La acreditación del impacto de las motocicletas en la calidad del aire y su regulación mediante un instrumento regulatorio requiere continuar el proceso deliberativo con el grupo acreditado hasta su publicación a consulta pública en el Diario Oficial de la Federación.

- III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGFAUT** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La emisión de una norma oficial mexicana que sea aplicable para regular a las motocicletas en circulación, no supone la privación del derecho de uso y circulación de las motocicletas en el territorio nacional, si no que lo hagan con un adecuado mantenimiento para reducir el impacto de las emisiones contaminantes a la atmósfera, el establecimiento de la norma oficial mexicana es para tutelar y proteger la salud de la población.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículos **104 y 113 fracción VIII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo **110 fracción VIII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el **Vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



elaboración de Versiones Pública, la información se encuentra en proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Al tratarse de un proyecto en elaboración para la modificación de la norma oficial mexicana NOM-048-SEMARNAT-1993, el cual se encuentra en proceso de deliberación con el Grupo de Trabajo conformado para tal fin, en el que participan la iniciativa privada, la sociedad civil, sector educativo y servidores públicos de la administración federal y local. Actualmente no se cuenta con el proyecto a consulta pública y posteriormente la norma oficial definitiva a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGFAUT** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Se debe privilegiar la protección del medio ambiente y la salud de la población mediante la regulación de emisiones de gases contaminantes de las motocicletas en circulación, sobre el interés de un grupo de particulares que desean continuar sin ninguna restricción normativa.

<https://www.atraccion360.com/rechazan-motos-verificacion-vehicular>

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGFAUT** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Cuando se dio a conocer en los medios la existencia de un proyecto de modificación de la NOM-048-SEMARNAT-1993, con la finalidad de que respondiera a las nuevas tecnologías de las motocicletas en circulación y contará con métodos y equipos para que pudiera aplicarse, de inmediato se tuvo una reacción de los particulares y asociaciones civiles, quienes se niegan a ser regulados, y detuvieron los trabajos, lo que finalmente afectó la protección de la salud de la población.



<https://megalopolismx.com/noticia/23433/protestan-motociclistas-frente-a-semarnat-contra-verificacion>

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGFAUT** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

El abrir la información generará el riesgo de detener nuevamente los trabajos de modificación de la norma oficial mexicana y por lo tanto dejar sin regulación a las emisiones contaminantes de las motocicletas en circulación y dado su crecimiento su impacto ambiental a la calidad del aire a nivel nacional.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGFAUT** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

La citada norma se encontraba en proceso de modificación en el año 2017, sin embargo al hacerse público el asunto, sin conocer el proyecto, sólo por tratarse de la regulación de emisiones para las motocicletas en circulación, generó un rechazo y manifestaciones por parte de grupos y asociaciones de motociclistas, quienes cerraron el edificio sede de la SEMARNAT y en consecuencia se detuvieron todos los trabajos de modificación.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGFAUT** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

El expediente será público una vez que entre en vigor la norma oficial mexicana en cuestión, misma que será publicada a consulta pública en el Diario Oficial de la Federación.



De igual manera, este Comité considera que la **DGFAUT** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **DGFAUT** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*Que inició el 16 de octubre de 2015;*

Modificación a las normas NOM-048-SEMARNAT-1993 Y NOM-049-SEMARNAT-1993 que establecen los niveles máximos permisibles de emisión, equipo y procedimiento de medición de gases provenientes del escape de las motocicletas en circulación

CLASIFICACIÓN ARCHIVISTICA 16.20.S.612.3.2.1/2014

De conformidad con el artículo 26 fracciones I, III y V del Reglamento Interior de la SEMARNAT, es atribución de esta Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico realizar la modificación de las Normas antes mencionadas, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y el artículo 40 de su Reglamento.

- II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **DGFAUT** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

La modificación de una norma, implica reuniones del Grupo de trabajo, en la que se establecen posicionamientos de parte de los grupos integrantes que incluyen recomendaciones y puntos de vista de todos los integrantes y se reflejan en los acuerdos y minutas correspondientes.

- III. ***Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:***



Este Comité, considera que la **DGFAUT** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

El proceso de elaboración y modificación de una norma oficial mexicana, es de naturaleza deliberativa, para llegar a un consenso informado y fundamentado que se refleja en la norma o modificación correspondiente.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGFAUT** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

La difusión del documento de trabajo de la modificación de la NOM-048-SEMARNAT-1993, traería manifestaciones de grupos de motociclistas que no quieren ser regulados a ultranza en perjuicio de la calidad del aire y por lo tanto de la salud de la población.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial propuesta por la **DGFAUT** respecto a la *información que integra la **Invitación y convocatoria para la creación del Grupo de trabajo.*** de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **antecedente III**, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de **RESERVA** es el de lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra el expediente administrativo integrado por las **Minutas deliberativas del proceso de modificación del instrumento normativo y versiones de las**



posiciones técnicas con información estadística, técnica y comercial de la modificación de los instrumentos normativos **NOM-048-SEMARNAT-1993** y **NOM-049-SEMARNAT-1993**, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del **Expediente administrativo con Minutas deliberativas del proceso de modificación del instrumento normativo y versiones de las posiciones técnicas con información estadística, técnica y comercial de la modificación de los instrumentos normativos NOM-048-SEMARNAT-1993 y NOM-049-SEMARNAT-1993**, para clasificarse como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, **fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGFAUT** en el oficio **DGFAUT/612/101/2021**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGFAUT/612/101/2021** de la **DGFAUT** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de 



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 268/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600185321**

la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGFAUT**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 23 de junio de 2021.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

**José Luis Torres Contreras**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

